



**SECRETARIA JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**, Junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NADIR DEL RIO GUTIERREZ CONTRERAS PORVENIR S.A. RADICADO No. 23-001-31-05-005 2019 -00348. Nota Secretarial**; Señor Juez, procedo a informar sobre el memorial presentado por el apoderado judicial de Porvenir S.A; Provea:

**Lucía del Carmen Ramos Payares.**  
**Secretaria.**

**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.**

---

Montería, junio diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Tal como lo informa la nota secretarial, aparece memorial presentado por el apoderado judicial de Porvenir S.A en donde da respuesta a la petición que le fue elevada el veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que manifiestan que la demora en contestar lo solicitado por este despacho se debió a inconsistencias en el sistema de recepción de notificación electrónica y remite informe del estado de cuenta del afiliado Nadir del Rio Gutierrez.

Ahora bien, como en auto anterior del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022) se dio apertura al trámite incidental para imposición de sanción de desacato por incumplimiento de orden judicial contra del representante legal de Porvenir S.A en tanto a esa fecha no se había dado cumplimiento a lo solicitado por este despacho; en esta oportunidad, en atención que fue presentada la respuesta a lo solicitado mediante correo electrónico del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022) y que corresponde a lo ordenado por este despacho en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y que estas corresponde a lo solicitado por este despacho, se declarará el cumplimiento y en consecuencia se absolverá de cualquier sanción al incidentado.

**MANDAMIENTO DE PAGO CONTRA PORVENIR S.A**

La parte demandante solicita al despacho se adelante la ejecución de la sentencia proferida en este asunto; por lo que estando tal petición dentro de la oportunidad legal que establece el Artículo 306 del C.P.G aplicable por analogía al procedimiento laboral, una vez se solicita la ejecución de la sentencia de veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) decisión que se encuentran debidamente ejecutoriada y que en términos generales podrían constituir título ejecutivo valido



para el reclamo de las prestaciones objeto de condena en virtud de lo contenido en el artículo 100 del C.P.L.

Encontrándose entonces que de la condena emitida en las anteriores providencias se desprende a favor de **Nadir Amos del Rio Gutiérrez** y en contra de **Porvenir S.A, la obligación del pago de hacer la devolución de saldos por invalidez, tomando para ello, el valor total que tenga el actor en la cuenta de ahorro individual, con corte al mes de julio de 2010, así mismo, los rendimientos financieros y el bono pensional que le corresponde por las semanas cotizadas ante el ISS hoy COLPENSIONES (si a ello tiene derecho, como se dijo en la parte motiva, si ha cotizado mínimo 150 semanas al momento del traslado) para lo cual la AFP está obligada adelantar las gestiones necesarias a fin de obtener la liquidación del mismo.**

Como para esta ejecución se requería conocer el valor de los saldos actuales de la cuenta de ahorro individual que posee el señor Nadir del Rio ante Porvenir S.A, este despacho previamente solicito a dicha entidad, para que informara el valor al que ascendía los saldos de dicha cuenta; por lo que en respuesta a ello se comunicó a este despacho que el saldo de la cuenta individual corresponde a la suma de treinta y cinco millones seiscientos cincuenta y ocho mil ciento setenta y cuatro pesos (\$35.658.174) y que el valor de las semanas válida para la generación del bono pensional asciende a la suma de (\$51.334.603), para un total acumulado de ochenta y siete millones dos mil setecientos setenta y siete pesos (\$87.002.777).

Así conociéndose el valor liquido de la condena, se libraré mandamiento de pago contra la ejecutada Porvenir S.A por el valor total aculado que equivale a la devolución de saldos de que trata la condena, y/o el valor que posea junto con los rendimientos financieros generados al momento del pago.

Asi mismo se condena al pago de costas en donde se incluyó como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) SMMLV a favor del demandante, las cuales fueron liquidadas y aprobadas en la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526).

#### **MEDIDA CAUTELAR.**

En cuanto al decreto de las medidas de cautela, se encuentra que estas cumplen con los requisitos de ley en especial el artículo 101 del C. de. P.L y de la S.S y el 599 del C.G.P integrado en forma expresa a la legislación laboral, no se accederá en su decreto dada la condición de



inembargabilidad que opera sobre recursos de fondo de pensión que administra el RAIS según lo contenido en el numeral 1 del artículo 134 de la ley 100 de 1993.

Se accederá al decreto de la cautela una vez estas entidades no manejan fondo común, sino cuentas individuales a favor de sus afiliados y por ende cuentas propias en donde manejan los recursos que reciben por administración de las mismas pueden ser objeto de embargo, según lo definido en el literal d del artículo 60 de la ley 100 de 1993 que nos dice:

**ARTÍCULO 60. CARACTERÍSTICAS.** El Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tendrá las siguientes características:

...

d. <Literal modificado por el artículo 48 de la Ley 1328 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:>  
El conjunto de las cuentas individuales de ahorro pensional constituye un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, el cual es independiente del patrimonio de la entidad administradora.

Valga apuntar que, si bien los recursos de la seguridad social en pensiones son inembargables conforme a lo contenido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993; cuando se trata del régimen de prima media con prestación definida se accede a su decreto con la advertencia de que se haga la retención de los dineros siempre y cuando sean embargables y pertenezcan al rubro de gastos del sistema general de pensiones una vez que corresponden a acreencias de origen pensional, es decir destinadas al pago de beneficios pensionales una vez que se configura la excepción de inembargabilidad al cobrarse acreencias pensionales.

Así lo ha entendido el Tribunal Superior de distrito judicial de Montería, Sala Civil Familia Laboral, con ponencia del Dr. Pablo Jose Alvarez Cahez, en la sentencia adiada Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022), expediente N° 23-001-31-05-003-2018-00300, en donde se indica que tratándose de cobro de mesadas pensionales se cumplen los requisitos que ha venido señalando la jurisprudencia para la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos destinados al pago de pensiones (Vid. Sentencias STL14429- 2019, STL18606-2016, STL4212-2015, STL10627-2014 y STL823-2014).

En forma concordante la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral en sentencia STL6456-2017 del 10 de mayo de 2017, rad: 72551; MP: Fernando Castillo Cadena, indicó:

“En efecto, desde hace tiempo esta Sala de Casación Laboral ha mantenido un criterio inveterado según el cual, la negativa del juez



de conocimiento en punto a lograr la efectividad de un embargo decretado con el fin de materializar la ejecución de un derecho pensional, lesiona gravemente los derechos a la seguridad social y al mínimo vital, toda vez que deja en la simple ilusión las aspiraciones de quien pretende acceder a una prestación económica pensional, muy a pesar de que le fue reconocida por vía judicial, lo que de consiguiente permea la efectividad de la administración de justicia.

Lo anterior por cuanto, si bien los recursos de la seguridad social son en principio inembargables, lo cierto es que cuando se persigue el pago efectivo de una prestación como la que es materia del ejecutivo cuestionado, esto es una pensión de invalidez, se configura una excepción a la referida regla general de inembargabilidad, que el juzgador no puede desconocer so pretexto de violentar las garantías antedichas.

Al respecto, deviene útil rememorar la sentencia STL10627-2014, que precisó:

*Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*

*Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.*

Doctrina jurisprudencial que puede observarse en múltiples providencias, como en CSJ STL 28 ago. 2012, rad. 39697, reiterada en CSJ STL, 16 oct. 2012, rad. 40557, CSJ STL 12 dic. 2012, rad. 41239 y recientemente en CSJ STL18606-2016, ”.

Finalmente, en sentencia más reciente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Laboral en sentencia STL14429 de 2019 MP: Dra Clara Cecilia Dueñas Quevedo se expuso:

“Tal posición ha sido reiterada por este Colegiado, en las sentencias CSJ STL10627-2014, CSJ STL4212-2015 y más recientemente en CSJ STL18606-2016, en la primera de ellas, precisó:

*Debe advertirse que tales reflexiones lucen contradictorias pues, como claramente lo indicó la Colegiatura, el derecho reclamado por vía de ejecución forzada, también*



*es pensional, y por ende, los pagos que de él se deriven, deben gozar de igual grado de importancia y prevalencia que para el resto de jubilados a quienes las accionadas buscan blindar.*

*Aunado a lo dicho, debe entenderse que la inhibición en el decreto de las cautelas por la loable causa de preservar los dineros destinados al pago de pensiones al grueso de jubilados de nuestro país, a la postre constituye un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos.*

En el contexto que antecede, es factible concluir que la negativa del juzgado accionado y de las entidades financieras de hacer efectivo el embargo decretado, lesiona gravemente los derechos de la peticionaria a la seguridad social y al mínimo vital, en tanto hacen ilusorias sus aspiraciones de acceder a la prestación económica que le fue reconocida por vía judicial. Ello, porque si bien los recursos destinados al pago de pensiones son inembargables, lo cierto es que como en este caso lo que se pretende es precisamente el pago de una prestación económica de tal índole, nos encontramos ante la excepción a la regla general.”

Por lo que esta teoría también sería aplicable en el RAIS, no obstante las medidas cautelares se decretaran sobre las cuentas bancarias que posean recursos propios de Porvenir S.A, sin que puedan recaer de ninguna manera sobre dineros de cuentas de ahorro individual de los demás afiliados a dicho fondos.

#### **DECISION:**

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar cumplida por parte del representante legal de Porvenir S.A Dr. Miguel Largacha Martínez la orden emitida por este despacho en auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) .

**SEGUNDO:** Absolver de cualquier sanción al representante legal de Porvenir S.A Dr. Miguel Largacha Martínez en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia..

**TERCERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **Nadir Amos del Rio Gutierrez** y en contra de **PORVENIR S.A** por la condena emitida en sentencia así:

- Por la suma de ochenta y siete millones dos mil setecientos setenta y siete pesos (\$87.002.777) por concepto de la devolución de saldos de que trata la condena, o el valor



que posea el ejecutante Nadir Amos del Rio Gutiérrez en su cuenta individual junto con los rendimientos financieros generados al momento del pago.

- Por la suma novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$908.526), por concepto de costas liquidadas y aprobadas.

Hágase el pago dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído.

**CUARTO:** Decrétese el embargo y secuestro de los dineros depositados por la entidad demandada PORVENIR S.A en las entidades bancarias GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCAFE, Y RED MULTIBANCA siempre que posean recursos propios de Porvenir S.A sin que puedan recaer de ninguna manera sobre dineros de cuentas de ahorro individual de los demás afiliados a dicho fondos. Líbrense los oficios del caso. **LIMITE DE EMBARGO** en ciento treinta y un millones ochocientos sesenta y seis mil novecientos cincuenta y cinco pesos (\$131.866.955).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído PERSONALMENTE a las partes ejecutada Porvenir S.A una vez la solicitud de ejecución no fue presentada dentro de los treinta días luego de producido el auto que obedeció lo resuelto por el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IROLDO RAMON LARA OTERO

JUEZ